

Franqueo acordado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Laeg que los Bros. Alonides y Secretarías realban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependan que se sije en el ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el realbe del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo sellas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Contaduría provincial, publicándose en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1924.

Los ingresos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número realbe, variándose según las de pesetas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los interesados, se insertarán únicamente, cuando cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1924, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de enero de 1925.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

Sañez: El Real decreto de 4 de enero de 1915, al regular con carácter de generalidad los servicios encomendados a los Médicos del Registro civil, representó un paso progresivo en lo tocante a la parte orgánica y en lo relativo también a la función; pero ordenaba que sólo debía aplicarse la reforma con poblaciones de más de 50.000 almas.

Los buenos resultados que estos Médicos han venido rindiendo y la experiencia adquirida, aconsejan extender al servicio de reconocimiento de cadáveres, como requisito previo de la inscripción en el Registro civil y del sepelio, a las poblaciones de más de 40.000 almas o que sean capitales de provincia.

Quizá en un porvenir no lejano deba implantarse en España un servicio de inspección y reconocimiento de recién nacidos; pero por hoy se da satisfacción a las necesidades actuales con sólo lo que se ordena en este Decreto, relativo al reconocimiento de cadáveres.

También se atiende en este Decreto a organizar sobre bases adecuadas a la importancia del servicio, el Cuerpo de facultativos que ha de tener a su cargo esta función, definiendo la fijación exclusiva de la

misma, sustituyendo el sistema de libre nombramiento, que se presta al favoritismo, por el de oposición, procurando la mayor idoneidad de los Médicos del Registro civil y respetando derechos adquiridos y consagrados por una práctica inteligente y honrada.

Tales son los motivos que el que suscribe, Presidente Interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, aconsejan cumplir a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de enero de 1925.—  
Sañez: A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Magaz y Pons.

#### REAL DECRETO

Agremiada del Jefe del Gobierno, Presidente Interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de inscripción en el Registro civil de las defunciones, se establece en las capitales de las provincias y en las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes, con arreglo al último Censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, el servicio especial de reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil.

Para determinar el número de habitantes, se tendrá en cuenta la población de hecho que resulta de dicho Censo.

El servicio estará a cargo de los facultativos que actualmente lo prestan en las poblaciones donde se halla establecida.

Artículo 2.º Salvo lo preceptado en la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las poblaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, habrá dos facultativos encargados del servicio que el mismo artículo determina: uno con

carácter de propietario y otro como suplente.

La misión de éste será sustituir y auxiliar al propietario, en los términos que se establecen en las instrucciones respectivas.

Artículo 3.º El cargo de Médico del Registro civil se desempeñará por Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, españoles y mayores de edad.

El ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro civil será en lo sucesivo por oposición y por la categoría de suplentes, salvo en el caso de que hubiera vacantes de propietarios que proveyer y no existieran propietarios ni suplentes a quienes nombrar para ellas con arreglo a lo prevenido en el presente Decreto.

En este caso, esas vacantes de propietarios se proveyerán también por oposición.

El nombramiento se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Jefatura Superior de los Registros y del Notariado, según el resultado de las oposiciones.

Artículo 4.º El cargo de Médico del Registro civil es compatible con el ejercicio de la asistencia facultativa y, en general, con todo cargo profesional que no sea el de Médico forense o el de Médico de la Beneficencia municipal que preste asistencia en el mismo distrito en que se ejerza el cargo de Médico del Registro civil. Ningún cadáver será reconocido por el Médico del Registro civil que hubiere prestado asistencia facultativa como Médico titular o de la familia.

Artículo 5.º Los Médicos del Registro civil podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria por plazo que no sea menor de un año y sin que el tiempo de esa

excedencia sirva de abono para la antigüedad.

Artículo 6.º Los Médicos del Registro civil de España constituirán un solo Cuerpo, y a los efectos que se expresan en las disposiciones que siguen, se formará un escalafón único, dividido en dos Secciones, la de propietarios y la de suplentes, en las que figurarán uno y otros por el orden riguroso de antigüedad en sus respectivas posesiones y categorías.

Artículo 7.º Los Médicos del Registro civil, propietario y suplente, se dividirán en tres categorías: De primera.—Los de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.

De segunda.—Los de las poblaciones no comprendidas en la categoría anterior que exceden de 50.000 habitantes; y

De tercera.—Los de las restantes poblaciones, captales de provincia o mayores de 40.000 almas.

Artículo 8.º De cada tres vacantes de Médicos propietarios de las categorías primera y segunda, correspondrá una a cada uno de los turnos que a continuación se expresan, empezando por el primero: 1.º De antigüedad absoluta en el Cuerpo.

2.º De antigüedad en la categoría.

3.º De antigüedad absoluta entre los suplentes, preferiéndose, en igualdad de circunstancias, los adscritos a la población a que correspondía la vacante que se haya de proveyer.

La determinación del turno que corresponde cada vacante, se hará atendiendo a la fecha de ella.

Cuando ocurrieren varias vacantes de igual categoría en la misma fecha, el turno se distribuirá li-

brememente por el Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Las vacantes de tercera categoría se proveerán en los propietarios más antiguos que las soliciten.

Las resultas de todo concurso de propietarios en esta categoría se proveerán con los suplentes más antiguos que las soliciten.

Las vacantes de propietarios, sin distinción de categorías, desiertas por virtud de lo dispuesto en las reglas anteriores y todas las de suplentes, se proveerán por oposición, que se verificarán en Madrid.

El Tribunal se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe superior de los Registros y del Notariado o el funcionario del Cuerpo técnico espacial de ese servicio en quien delegue, y cuatro Vocales, a saber: Un Oficial de dicho Cuerpo técnico y un Médico prestatario del Registro civil de Madrid, designados éstos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de dos facultativos propuestos por la Real Academia de Medicina.

Un Reglamento especial determinará la forma de hacer las oposiciones.

Artículo 9.º En el reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones, los Médicos del Registro civil se ajustarán a las intervenciones que para cada población aprueba el Jefe superior de los Registros y del Notariado, siendo reglas comunes a todas las Intenciones, las siguientes:

1.º Que el reconocimiento de los cadáveres deberá hacerse antes de las diez y ocho horas del fallecimiento, a cuyo efecto las personas a quienes se refiere el artículo 79 de la ley del Registro civil darán parte del fallecimiento dentro de las diez horas de haber ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

2.º Que el Médico encargado del reconocimiento del cadáver desahucará con diligencia de comprobación el dorso del certificado del Médico de cabecera, o una certificación en papel común que contenga las circunstancias determinadas por el artículo 77 de la expresada ley.

3.º Que por los facultativos encargados del reconocimiento de los cadáveres se empleará necesariamente, mientras otra cosa no se disponga, el sistema de la reacción de Lucha-Marzo, sin que por ello pueda exigirse emolumento alguno a la familia.

4.º Que cuando del reconocimiento de un cadáver, hecho en los términos exigidos por la finalidad de esta función para el Registro civil,

aparezcan los indicios de criminalidad, el Médico dará el debido conocimiento al Jefe municipal respectivo, informándole sobre las precauciones que en cada caso deben adoptarse, hasta que intervenga en el asunto el Jefe de Instrucción correspondiente.

5.º Que a fin de dar a conocer su carácter en el ejercicio del cargo y estas oficiales, los médicos del Registro civil habrán de usar un distintivo especial, consistente en una medalla de plata, esta esmaltada, de tres tintos de ancho y tres de largo, en forma de escudo, sobremanera por sus oros y azul, y una lleva en el anverso grabadas las armas de España y en el reverso la siguiente inscripción: «Cuerpo de Médicos del Registro civil.»

Deberán proveerse asimismo de un carnet de identidad, con su retrato y firma, autorizado por el Jefe municipal respectivo, y en caso de encontrar resistencia en el cumplimiento de su misión, podrán reclamar el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Artículo 10. Por todos los servicios en caso de reconocimiento de un cadáver, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia o herederos del difunto, en su caso, con exención en los pobres, la cantidad de cinco pesetas en las poblaciones de la primera categoría, cuatro pesetas en las poblaciones de segunda categoría y tres pesetas en las restantes poblaciones, un percibir por el concepto otro emolumento alguno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.º En las poblaciones que actualmente se halla establecido el servicio de reconocimiento de cadáveres, seguirá actuando a los facultativos que ahora le desempeñan, pero las vacantes que ocurran, se proveerán en la forma establecida en este Decreto.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Jefe superior de los Registros y del Notariado, se dictarán las reglas necesarias para la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir, en lo relativo al sistema de reacción de Lucha-Marzo, tan pronto como se provean por oposición las plazas que en el mismo se crean y en forma de circulación general.

Dado en Palacio a nueve de enero de mil novecientos dieciséis.—  
ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pons.  
(Gaceta del día 10 de enero de 1916.)

#### Gobierno civil de la provincia

##### CIRCULAR

La Junta Central de Abastos, con fecha 16 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Teniendo presente que según los datos que obran en esta Junta Central de Abastos, la producción de azúcar en 1924 a 25, es suficiente para atender las necesidades del consumo esencial, e interpretando fielmente el criterio constantemente mantenido por dicha Junta, de no poner trabas a la circulación de artículos de primera necesidad y respetar la libertad en el comercio, siempre que éste se desarrolle dentro de los límites de la más estricta legalidad; esta Delegación general ha acordado que desde esta fecha quede levantada la obligación de solicitar guías para la circulación de azúcares, siendo, por tanto, completamente libre el comercio de este artículo en cuanto a su circulación se refiere a que desde entonces, en todo lo demás, la circular de 15 de diciembre de 1923, relativa a la obligación de las fábricas de dar cuenta a esta Junta Central y a la provincia de donde radique, de la producción, con separación de clases, ventas hechas, con expresión de nombres de consignatarios y su residencia, cantidades salidas y que quedan en fábrica a disposición de compradores y para la venta; cantidad de remolacha o caña entrada y de pulpa obtenida, etc., etc.; todo ello en la misma forma y tiempo que se venía cumpliendo al presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, inserción en la *Boletín Oficial* de la provincia e inmediato cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

León 19 de enero de 1925.

El Gobernador,  
José Barranco Catalá

#### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

##### Circulares

«Inmediata presentación se telegraficó infecto-contagiosa denominada «virus ovis», en la ganadería leonesa perteneciente al Ayuntamiento de La Robla, por cuyo motivo la Autoridad municipal correspondiente se adoptó precauciones encaminadas a impedir la propagación de la epizootia, de manera con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «virus ovis», en la ganadería ovina perteneciente al Ayuntamiento de La Robla.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos utilizados por los rebafos en que se han dado casos de la enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de La Robla.

4.º Confirmar cuantas medidas sanitarias provisionales han sido implantadas con dicho motivo.

5.º Prohibir la venta y la tracción de los animales de las especies leona y cabra pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser por conductos directamente el Matadero, y las condiciones reglamentarias; y

6.º Ordenar que los animales que muera a consecuencia de la mencionada enfermedad, sean enterrados en la forma y condiciones dispuestas al efecto en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; previniendo que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con los correspondientes correctivos, con las que desde luego quedan comunicados.

Resultando que en la ganadería bovina perteneciente al Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, se ha presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «peripneumonía exudativa», en cuatro reses de la propiedad del vecino D. Eusebio Martínez, cuyas reses murieron a consecuencia de la enfermedad, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «peripneumonía exudativa», en la ganadería bovina del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan.

2.º Señalar zona infecta la finca llamada *Borregeros*, que fué el lugar donde se encontraban los animales atacados por dicha enfermedad al ocurrir ésta, y en donde permanecieron el tiempo que estuvieron enfermos, cuyo lugar se halla comprendido entre las siguientes líneas: por el Mediodía, finca llamada el Cerro; por el Poniente, presa llamada de San Marcos; por el Norte y el Oriente, fincas particulares.

3.º Ordenar que por el Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, se marque y registre el nacimiento y marca de todos los nacidos de la especie bovina que

utilicen o hayan utilizado los pastos de la mencionada finca *Borregueros*, que por la presente se señala como zona infecta, y que vigile la desinfección de establos y crématoria de estiércoles que resulten peligrosos porque pueda intrometarse la difusión del contagio.

4.º Señalar zona sospechosa una faja de terreno de 200 metros de anchura, alrededor de la zona que se señala infecta.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales bovinos pertenecientes a la zona infecta, ínterin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción directa al Matadero, en cuyo caso el conductor se le examinará de proveerse de la correspondiente autorización de la Alcaldía, la que sólo concederá dicha autorización previo informe favorable de la Inspección municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias.

6.º Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, queda prohibida la recepción de los establos y utilización de los pastos comprendidos en la zona que se señala infecta, a no ser que se acredite, mediante certificación facultativa, que los animales que se pretenden introducir en la citada zona, han sido inoculados con un «*penicillium*», por lo menos, un mes antes; y

7.º Continuar cuantas medidas sanitarias han sido implantadas provisionalmente por la correspondiente Autoridad municipal, con motivo de la aparición de la «*epizootia exudativa*», cuya declaración oficial de existencia se hizo por la presente circular.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial; esperando que tanto las Autoridades locales como los señores ganaderos, conminados cuidadosamente las anteriores disposiciones, evitándose así el tener que imponerlos los correctivos a que en caso contrario se les darían lugar, y con cuyos correctivos, desde ahora, les comino.

Habiéndose comprobado en la ganadería equina perteneciente al Municipio de Castañeriz, la existencia de una yegua atacada por la enfermedad infecto-contagiosa denominada «*durina*», y perteneciente al vecino de dicha localidad San Crescencio de Ferreras, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he mandado:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «*durina*», en la ganadería equina del Ayuntamiento de Castañeriz.

2.º Señalar zona infecta los terrenos y locales utilizados por la yegua *Morera*, de la propiedad de D. Crescencio de Ferreras.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Castañeriz.

4.º Prohibir la tracción de los animales equinos pertenecientes a la zona que se señala sospechosa, de la autorización de la Alcaldía correspondiente, previo reconocimiento e informe del Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias; y

5.º Prohibir en absoluto la venta y tracción de los animales equinos pertenecientes a la zona que se señala infecta, debiendo ser marcados dichos animales por el Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, de acuerdo con lo consignado en el art. 25 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; interesando a los Autoridades locales y señores ganaderos, el más fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, a fin de evitar el tener que imponerles los correctivos a que pudieran hacerse acreedores, señalados en el mencionado Reglamento de Epizootias, y con los que desde ahora quedan conminados.

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «*viruela ovina*», en la ganadería lanar perteneciente al Municipio de Ponferrada, por cuyo motivo se han adoptado medidas sanitarias preventivas en virtud de que la enfermedad se propaga, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «*viruela ovina*», en la ganadería perteneciente al Ayuntamiento de Ponferrada.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos del pueblo de Santo Tomás, que han sido utilizados por los reanillos en que se han dado casos de la enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Santo Tomás.

4.º Continuar cuantas medidas sanitarias preventivas han sido im-

plantadas por la Autoridad municipal correspondiente.

5.º Prohibir la venta y la tracción de los animales de las especies lanar y cabría, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, ínterin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia; a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones reglamentarias; y

6.º Ordenar que los animales que muestran o consecuenza de la mencionada enfermedad, sean enterados en la forma y condiciones dispuestas al efecto en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; previniendo que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con los correspondientes correctivos, señalados en el mencionado Reglamento de Epizootias, y con los que desde ahora quedan conminados.

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «*fiebre aftosa o glósopeda*», en las ganaderías bovina y ovina pertenecientes al Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros, de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «*fiebre aftosa o glósopeda*», en las ganaderías pertenecientes al Municipio de San Millán de los Caballeros.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales enfermos, así como todos aquellos locales y terrenos en los que en lo sucesivo se den casos de la mencionada enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de San Millán de los Caballeros.

4.º Señalar zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura, alrededor de la zona que se señala sospechosa; y en esta zona neutra no podrán tener acceso los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, tanto si pertenecen a la zona sospechosa como a otros lugares.

5.º Ordenar que por el Servicio municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, se proceda al enteramiento y marca de los animales de las especies susceptibles a la enfermedad y pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa,

dando cuenta de su realización a la Inspección provincial.

6.º Prohibir la venta y el transporte de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, ínterin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones marcadas por el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias; y

7.º Ordenar que en todas las vías de acceso al pueblo de San Millán de los Caballeros, se coloquen letreros indicadores de que en dicho pueblo existe la «*glósopeda*».

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial; advirtiendo que a los infractores de las anteriores disposiciones, les será impuesta la multa de 250 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

León, 18 de enero de 1925.  
El Gobernador,  
*José Barranco Cañal*

**Nota-manuelo**  
**Electricidad**  
**DON JOSÉ BARRANCO,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Isaac Suárez García, vecino de Astorga, en representación de los Sres. Hijos de Lorenzana, propietarios de la fábrica de fluido eléctrico de «*Villa Blanca*», sito en término municipal de Hospital de Orbigo, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita ampliar dicha instalación para alumbrado del pueblo de Hospital de Orbigo.

Y para que las personas o entidades que se crean perjudicadas con la citada, puedan formular sus reclamaciones que crean pertinentes, ha resuelto que esta petición se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, señalándose un plazo de treinta días para la presentación de aquellas reclamaciones; advirtiéndose que el proyecto debía publicarse halla de manifiesto en la Junta de Obras Públicas de la provincia, en horas hábiles de oficina.

León, 12 de enero de 1925.  
*José Barranco Cañal*

**MINAS**  
**DON MANUEL LÓPEZ-DORIGA,**  
INSTRUMENTO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Benito Ramos Pozo, vecino de Melzana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del

mes de diciembre, a las doce y cinco, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de hierro llamada *Trinidad*, sita en el paraje La Campa, término de Castropetro, Ayuntamiento de Oencia. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida

el centro de una bocamina que está a 6 ó 7 metros, próximamente, del prado de Bailáser Martínez, y desde él se medirán 200 metros al O., 30° N., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 629 al N., 30° E., la 1.ª; de ésta 400 al E., 30° S., la 2.ª; de ésta 900 al S., 30° O., la 3.ª; de ésta 400 al O., 30° N., la 4.ª, y de ésta con 500 al N., 30° E., se llegará a la

estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.002. Lech 28 de diciembre de 1924.—*M. López-Dóriga.*

### Cuerpo de Ingenieros de Minas

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado admitir las renuncias de las minas que a continuación se expresan, presentadas por sus registradores antes del 31 de diciembre próximo pasado, estando al corriente del pago del canon de superficie del año 1924, y dándose francos y legítimos sus terrenos:

Número del expediente	Nombre de la mina	Miñeral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
8.579	A/ta .....	Hierro....	24	Puente Domingo Pérez	D. Bonifacio Rodríguez...	León.....	No tiene
7.140	Arturo.....	"	84	"	" Benjamín Calleja.....	Pola de Gordón.....	"
8.178	Terésia.....	"	80	San Emiliano.....	" Domingo Reales.....	Madrid.....	"
8.178 b	Complemento a Terésia	"	80	"	"	"	"

León 7 de enero de 1925.—El Ingeniero jefe, *M. López-Dóriga.*

### Distrito de León

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Baiños

Se hallan expuestas al público las listas de mayores contribuyentes que tienen derecho al voto para la elección de Senadores que durante el año corriente pueen verificarse, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término respectivo, para oír reclamaciones.

También se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones, las Ordenanzas municipales aprobadas por el pleno de la Corporación para diez años, que principian en el actual de 1925 y terminan en el de 1934.

Baiños 11 de enero de 1925.—El Alcalde, *Jesús Fernández.*

##### Alcaldía constitucional de Pedrosa del Rey

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes al ejercicio de 1925 a 24, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones; advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Rey 13 de enero de 1925.—El Alcalde, *Pedro Rodríguez.*

##### Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

El vecino de San Feliz de Orbigo, Antonio Martínez Duches, participa a esta Alcaldía que el día 7 de diciembre próximo pasado, despareció de su casa su hijo Román Martínez Marcos, de 21 años edad, ignorándose su paradero. Tiene las señas siguientes: estatura regular,

pelo negro, cejas al pelo, cara redonda, nariz regular, boca dulce, color moreno; viste traje de pana negra (rayada), calza botas y botas negras.

Lo que se hace público para su busca y captura, y caso de ser hallado, se ruego lo entreguen en esta Alcaldía, para presentarle al padre, que lo reclama.

Villares de Orbigo 8 de enero de 1925.—El Alcalde, *Prudencio Fernández.*

##### Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el remplazo del año actual, los mozos Guillermo González Borraz, hijo de Camaralindo y Benavides y Alejandro Gómez San Millán, de Jallán y Victoria, cuyo actual paradero y el de sus padres se ignora, se les cita para que comparezcan en esta Consistorial a los actos de la rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que han de tener lugar, respectivamente, los días 25 del actual, 8 y 15 del próximo febrero y 1.º de marzo siguiente; bajo apercibimiento de que de no comparecer, serán declarados prófugos.

Vega de Infanzones 15 de enero de 1925.—El Alcalde, *Joaquín Santos.*

#### JUZGADOS

##### EDICTO

Se cita, llama y emplaza a don Bernardo Fierro Serrano, vecino de Toldanos (carrata de León), para que comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio verbal civil instado contra él por débito de 1.000 pesetas y por su ignorado paradero,

por D. José Cuevas, vecino de León, y se señala para su celebración el día veintidós de enero próximo, a las catorce, en esta audiencia, sita en Villafalé, donde deberá comparecer; pues de no hacerlo, le seguirá el perjuicio de ley.

Villafariego 24 de diciembre de 1924.—El Juez, *Jacinto Rodríguez P. S. M., Casero Facios.*

Don Salvador García Fidalgo, Juez municipal de Magaz de Cepeda.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo escabecamiento y parte dispositiva, dicen:

*Sentencia.*—En Magaz, a once de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Sr. D. Salvador García Fidalgo, Juez municipal: visto el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Emilio García Álvarez, industrial y vecino de Vega, contra D. Juan González, industrial y vecino de Magaz, en reclamación de trescientos noventa y cinco pesetas con sesenta céntimos y las costas.

Fallo: Que teniendo justificada la existencia de la deuda, debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Juan González, al pago de las trescientas noventa y cinco pesetas y sesenta céntimos y las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado.—Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Salvador García.*

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Magaz de Cepeda, a trece de enero.

bre de mil novecientos veinticuatro. *Salvador García.*—P. S. O.: El Secretario habilitado, *Manuel Pinal.*

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### Sindicato de Regantes de la Provincia de Corrajera

El suscrito Regador y a la vez Agente ejecutivo de las cuotas asignadas a los regantes y demás cuencos del agua de la Presa Corrajera, para cubrir los gastos habidos hasta la constitución del Sindicato, poseo en conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto, que la cobranza de sus cuotas respectivas, tendrá lugar los días 2, 3 y 4 del próximo mes de febrero, en esta villa, calle de León, núm. 4, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 22 de la Instrucción.

Santa Marina del Rey 15 de enero de 1925.—El Regador, *Pablo Martínez.*

##### Sindicato de Regantes de la Provincia de Vegaquemada

La Comisión nombrada el cuatro de los corrientes para formular los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por que ha de regirse esta Comunidad, convoca a todos los interesados en el riego y molinos, a Junta general, para el examen de dichos proyectos, la cual habrá de celebrarse en los días 22 de febrero próximo y siguientes, necesarios, a las diez de la mañana, en la sala capitular de esta Municipio.

Vegaquemada 12 de enero de 1925.—Por la Comisión: El Presidente, *Angel Gómez.*

Imp. de la Diputación provincial.